



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2020.-

Vistas las actuaciones de la referencia,

y

CONSIDERANDO:

I. Que el magistrado de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Dr. Guillermo Alberto Antelo, solicita que se le conceda licencia en compensación de ferias no gozadas en razón de haberlo impedido razones de servicio (conf. fs. 22).

II. Que en su presentación invoca circunstancias excepcionales fundadas en razones de servicio que harían justificar el traslado de la licencia ordinaria por un plazo mayor al previsto en el art. 18 del Reglamento de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional -RLJN-.

III. Que en primer lugar, y en lo que se

refiere a la compensación de licencias ordinarias, cabe señalar que el art. 14 del RLJN dispone que "El personal comprendido en el artículo 1 que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio. La compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente"; lo que se complementa con lo dispuesto en el art. 18 que prescribe que "el derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año en que debió ser gozada. La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos".

Por lo que, la Corte ha advertido que dicha norma es clara en su interpretación "en el sentido de que las licencias no gozadas caducan a los dos años de haberse producido el hecho generador de ella, y así lo ha resuelto (...) en forma reiterada (Fallos 322:1079; 324:1627).

IV. Que no obstante este principio, esta Corte, en ciertos supuestos ha valorado circunstancias especiales que llevaron a autorizar el goce del beneficio

mas allá del plazo previsto. Para ello destacó "...que la excepcionalidad de la denegación del derecho constitucional al descanso anual, debe responder a `graves motivos inherentes al servicio que [en caso de magistrados] no sean superables con la intervención del conjuez subrogante (...) que sólo razones excepcionales de servicio pueden dar origen al traslado de las ferias judiciales" (resolución 846/14). Y es por ello que se advirtió que "mas allá de haberse apartado de dicha regla frente a situaciones de excepción (...) no hay dudas de que el principio normativo se mantiene incólume" (resolución 427/10).

V. Que, asimismo, recientemente este Tribunal consideró especialmente la situación de los magistrados que no puedan hacer uso de una licencia compensatoria dentro del plazo previsto en el artículo 18 del R.L.J.N, esto siempre que medien "razones de servicio debidamente acreditadas", y dispuso la posibilidad de su aplazamiento por un año mediante resolución de esta Corte (conf. acordada 16/19, considerando X y punto 4° de su parte resolutive y resolución n° 3967/19 de este Tribunal).

VI. Que en el caso, se invocan circunstancias de servicio objetivas que impidieron el goce

de la licencia ordinaria en tiempo propio por parte del magistrado Guillermo Alberto Antelo, por lo que se verifican razones de excepción que habilitan a trasladar la feria judicial no gozada.

VII. Que ha tomado intervención la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Extender, respecto del magistrado de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Dr. Guillermo Alberto Antelo, el plazo de caducidad previsto en el artículo 18 del RLJN de todas las ferias no gozadas que no pudieron ser compensadas por razones de servicio debidamente acreditadas, y que no queden comprendidas en el procedimiento previsto en el punto dispositivo 4º de la acordada 16/19; ello por existir razones de servicio que impidieron su goce en término.

2º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, en función de lo que se dispone en el punto anterior, deberá resolver este pedido, así como los que formulen los magistrados sujetos a su superintendencia en los cuales requieran la

compensación de licencias ordinarias no gozadas por haberlo impedido razones de servicio; debiendo verificar en cada caso el remanente de los días pendientes de compensación y, asimismo, arbitrar los medios pertinentes a efectos de garantizar el derecho constitucional al descanso anual y la debida prestación de servicio de justicia.

3°) Recordar a la cámara que en los supuestos y plazos previstos en el punto 4° de la acordada 16/19, corresponderá la intervención de este Tribunal.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel